

Proyecto de Ley N° 1272/2016-CR

LEY QUE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS EN LOS PROCESOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN Y OPTIMIZA EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ



PROYECTO DE LEY

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes de la Comisión Especial Multipartidaria encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contratación con el Estado peruano; ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:



El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS EN LOS PROCESOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN Y OPTIMIZA EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal para optimizar el proceso de colaboración eficaz y fortalecer la participación del Procurador Público, cuando se trate de delitos contra el Estado, en el proceso de Colaboración Eficaz.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 472 numeral 3, 473 numeral 1, 473-A y 477 numeral 4 del Código Procesal Penal.

Modifícase los artículos 472 numeral 3, 473 numeral 1, 473-A y 477 numeral 4 del Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 472.- Solicitud

(...)

3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. **El plazo para que el solicitante brinde la información para someterse al Proceso de Colaboración Eficaz no será mayor a veinte días de presentada la solicitud.** La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.”

Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. **El plazo de duración de esta fase es de noventa días, pudiendo prorrogarse hasta por sesenta días más.**

(...)

“Artículo 473-A Participación del agraviado

1. **El agraviado será citado al iniciar la fase de corroboración, se le informará sobre el hecho delictivo en su perjuicio, podrá tener conocimiento de la información y documentación proporcionada por el colaborador y, se le hará saber que puede intervenir en esta etapa y proporcionar información y documentación que considere pertinente y, en su momento, firmar el acuerdo de beneficios y colaboración. Si el agraviado no asiste, el Fiscal resguardará su derecho en el acuerdo.**
2. **La intervención del agraviado está circunscrita al ámbito de la reparación civil y tendrá legitimación para ofrecer pruebas necesarias para su debida estimación si fuere el caso.**



3. **La inasistencia del agraviado a las citaciones y su discrepancia del monto de la reparación civil fijada en el Acuerdo no impedirá la continuación del trámite ni la suscripción del Acuerdo. En este caso, el agraviado tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía civil, en cuyo caso impugnará el Acta."**

Artículo 477.- Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio

"(...)

4. Culminada la audiencia, el Juez dentro de tercer día dictará, según sea el caso, un auto desaprobandando el Acuerdo o sentencia aprobándolo. Ambas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior. El agraviado, en tanto haya expresado su voluntad de intervenir en el proceso, tendrá derecho a impugnar la sentencia aprobatoria, en el extremo de la reparación civil.

(...)"

MULDER

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Congresista de la República

Epinoza

Karina Beleta

José Carlos Bravo

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

RIMBORGO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de Abril del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1272 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. IMPORTANCIA DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción resalta la gravedad del flagelo de la corrupción:

*"la gravedad de los problemas y las **amenazas que plantea la corrupción** para la estabilidad y seguridad de las sociedades **al socavar las instituciones y los valores de la democracia**, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley" (énfasis nuestro)*

En la misma línea, la gravedad del fenómeno de la corrupción es explicada en el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo), donde se le califica como una "amenaza para el desarrollo sostenible de la población".

En este contexto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que la persecución penal de los delitos contra la Administración Pública tiene como fin el "correcto funcionamiento de la administración pública"; máxime – prosigue este colegiado constitucional- la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 00017-2011-PI/TC

14. *La persecución penal de los delitos contra la Administración Pública ha sido justificada desde el Derecho penal en el "correcto funcionamiento de la administración pública".* (...)

15. *Al respecto, este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo 39° de la Constitución que establece que "...los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación...", subyace el principio de "buena administración" (Cfr. Exps. Nos. 2235-2004-AA/TC; 2234-2004-AA/TC). A su vez, conforme al artículo 44° de la Constitución que establece que "(son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos (Exp. N° 008-2005-AI, fundamento N° 14). A su vez, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa*



*alusión al preámbulo de la **Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos (Cfr. Exp. N° 1271-2008-HC; 019-2005-AI), por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado.*** (subrayado agregado)."

Por tanto, el Perú tiene un compromiso de luchar firmemente contra el flagelo de la corrupción.

2. IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACION DEL PROCURADOR PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN EFICAZ, A FIN DE TUTELAR LOS INTERESES DEL ESTADO EN LOS PROCESOS JUDICIALES POR DELITOS DE CORRUPCIÓN.

El artículo 47 de la Constitución establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos:

***"Artículo 47°.-** La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales."*

Es necesario que el Procurador Público participe activamente en el procedimiento de colaboración eficaz, lo cual debe suscitarse desde el inicio de la etapa de verificación y/o corroboración, que permitirá al Procurador Público tener acceso a los actuados con la finalidad de conocer la naturaleza del daño causado por el hecho punible materia de colaboración y pueda cuantificar el monto de la reparación civil a favor del Estado. De esta forma dicho funcionario podrá participar en todas las diligencias dispuestas por el Fiscal en la etapa de corroboración, pudiendo inclusive proporcionar documentación e información que considere pertinente en salvaguarda de su pretensión resarcitoria.¹

Lo antes señalado concuerda plenamente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. En cuanto establece que las atribuciones de los Procuradores Públicos son "(...) participar en los procesos de colaboración eficaz (...)".²

¹ Opinión Técnica emitido por la Procuraduría Pública Ad hoc para la Defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lavado de Activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros de fecha 23 de marzo de 2017.

² Ídem



Por tal motivo, consideramos que la norma procesal debe modificarse a efectos que el agraviado (Procurador Público – cuando se trate de delitos en agravio del Estado) sea citado al iniciar la fase de corroboración y se le informe sobre el hecho delictivo en su perjuicio. Asimismo, tenga conocimiento de la información y documentación proporcionada por el colaborador y se le permita intervenir en dicha etapa y pueda presentar la documentación que considere pertinente.

No debe pasar desapercibido que, con las modificaciones planteadas por el Decreto Legislativo N° 1301, se ha limitado la participación de los Procuradores Públicos, en especial con la incorporación del artículo 473-A del Código Procesal Penal, en diversos aspectos del Proceso de Colaboración Eficaz como por ejemplo, no se le permite participar desde un inicio en la etapa de corroboración y en las diligencias que se realiza en esta fase.³

Esta modificación perjudica los intereses jurídicos del Estado, debido a que restringe la participación del Procurador Público en el Proceso de Colaboración Eficaz, el cual solo podrá participar en la etapa final, impidiendo con ello que tenga conocimiento oportuno de la información proporcionada por el colaborador con relación al daño causado y su magnitud.



3. NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO LEGAL PARA LA ETAPA DE OTORGAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y ETAPA DE CORROBORACIÓN

Resulta necesario que el plazo para que el solicitante brinde la información para someterse al Proceso de Colaboración Eficaz sea como máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se presenta la solicitud. Consideramos que este plazo es razonable, debido a que permitirá al aspirante a colaborador eficaz el tiempo suficiente para otorgar la información y documentación necesaria para que la misma sea corroborada en su debida oportunidad.

No es aceptable que no exista un plazo establecido para que el aspirante a colaborador eficaz proporcione la información, como lo podemos ver hoy en día. Siendo así que apreciamos con mucha preocupación como el Ministerio Público en la actualidad viene avanzando al ritmo del colaborador eficaz, quien en muchos casos dosifica la información proporcionada de acuerdo a sus propios fines que son ajenos al esclarecimiento de los hechos y a la colaboración con la justicia.

De igual forma, se debe establecer un plazo razonable para la duración de las diligencias de corroboración que se considere pertinente para determinar la eficacia de la información proporcionada por el solicitante. Esta fase no puede extenderse ad infinitum como sucede en la actualidad

³ Ídem

sino debe estar sujeta a un plazo, el cual deberá ser de noventa (90) días, el cual puede prorrogarse hasta por sesenta (60) días.

Se debe señalar que para la elaboración del texto sustitutorio del presente proyecto de ley se ha tomado en consideración las sugerencias contenidas en la Opinión Técnica de fecha 23 de marzo del presente año, emitido por la Procuraduría Pública Ad hoc para la Defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lavado de Activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera ningún tipo de costos para el Estado.

Por el contrario, genera un alto bienestar social toda vez que coadyuva a tutelar los intereses del Estado en los procesos judiciales por delitos de corrupción, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política que establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos; del mismo modo, coadyuva a tutelar un correcto funcionamiento de la administración pública, de conformidad con los principios constitucionales de lucha contra la corrupción y de buena administración pública, que se desprenden de la Norma Suprema y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

EFFECTOS DEL PROYECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente proyecto de ley se limita a modificar los artículos 472 numeral 3, 473 numeral 1, 473-A y 477 numeral 4 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1301.

Lima, abril de 2017



ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Congresista de la República